

LA DECLARACIÓN PREVIA DE VOLUNTAD SOBRE TRATAMIENTO MÉDICO

Todo adulto mentalmente capaz tiene derecho a decidir el tipo de tratamiento médico que recibirá cuando se enferme, lo que incluye aceptar o rechazar tratamiento. Este derecho está protegido constitucionalmente tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos. En Puerto Rico, este derecho es parte del derecho a la intimidad y al reconocimiento de la autonomía de la voluntad del individuo. Pero ¿qué ocurre si la enfermedad nos llega de repente o nos lleva a un estado de salud en el cual no podemos tomar decisiones o no las podemos expresar? ¿Cómo nos aseguramos de que los doctores y nuestros familiares sepan cual es nuestro deseo?

Si usted no dejó instrucciones previas sobre el tratamiento médico que acepta y tampoco designó un mandatario para que lo represente y tome esas decisiones por usted, entonces la decisión le va a corresponder al pariente mayor de edad de grado más próximo, según el orden sucesoral establecido en el Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, teniendo el primer rango el cónyuge del paciente. El orden sucesoral establecido en el Código Civil es el siguiente:

Hijos; si no hay hijos, entonces padres; si no hay padres, entonces hermanos; si no hay hermanos, entonces sobrinos. Si por ejemplo los hijos no se ponen de acuerdo en el tratamiento, entonces le corresponde al juez de turno en el tribunal.

Si embargo, existe una herramienta en derecho para atender esta situación: la declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico (en adelante declaración previa). Esta es una declaración jurada, firmada ante un notario en la cual usted manifiesta por adelantado su voluntad en cuanto al tratamiento médico que desea recibir para el caso de que le sobrevenga una enfermedad que no le permita expresarla en ese momento (también puede ser una declaración firmada ante dos testigos que cumpla con ciertos requisitos). Mediante esta declaración usted puede dejar constancia de su voluntad, en cuanto a si desea ser o no sometido a cierto tipo de tratamiento médico, para el caso de que en el futuro de que su condición no le permitirá expresarse durante el momento en que dicho tratamiento médico deba serle administrado.

La Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley 194 del 2000, en sus artículos 9 y 13 dispone lo siguiente:

Artículo 9. — Derechos en cuanto a la participación en la toma de decisiones sobre tratamiento.

Todo paciente, tutor, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) Participar plenamente en todas las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud. En caso de que un paciente, usuario o consumidor de servicios de salud o médico-hospitalarios no esté en condiciones de participar plenamente en las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud, dicho paciente, usuario o consumidor tendrá derecho a estar representado en la toma de dichas decisiones por su padre, madre, tutor, custodio, encargado, cónyuge, pariente, representante legal, apoderado o cualquier persona designada por los tribunales para tal fin.

(b) Todo médico o profesional de la salud deberá proveer a sus pacientes información suficiente y adecuada, así como la oportunidad real, de participar en forma significativa en las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de salud, de manera que dicho paciente pueda prestar su consentimiento a dichas decisiones, incluyendo, pero sin limitarse a, la discusión de opciones de tratamiento de una manera que dicho paciente entienda las mismas, y la opción de rehusar o no recibir ningún tratamiento, así como todos los costos, riesgos y probabilidades de éxito de dichas opciones de tratamiento o no tratamiento y cualquier preferencia futura del paciente en caso de que en determinado momento éste pueda perder la capacidad de expresar válidamente su consentimiento a distintas opciones de tratamiento.

(c) El uso de directrices o guías adelantadas en relación a su tratamiento, o designar a una persona que actúe como su tutor en caso de ser necesario para la toma de decisiones. Todo médico o profesional de la salud deberá discutir con sus pacientes y los familiares de éstos el uso de directrices o guías adelantadas de preferencias, incluyendo, pero sin limitarse a, el uso de poderes y testamentos vivientes (living wills). El proveedor honrará dicho deseo hasta donde éste sea permitido por ley.

(d) Todo médico o profesional de la salud deberá respetar y acatar las decisiones y preferencias expresadas, por escrito o por habla, por sus pacientes, o por su tutor, con relación a las opciones de tratamiento discutidas con éstos.

(e) Todos los médicos o profesionales de la salud y planes de cuidado de salud deberán proveer a sus pacientes, al tutor, a los asegurados y beneficiarios información suficiente y adecuada relacionada con cualesquiera factores, incluyendo formas de pago, tarifas y propiedad, participación o interés que tengan en facilidades de cuidado de la salud y servicios de salud médico-hospitalarios, que podrían influenciar la recomendación de las opciones o alternativas de tratamiento.

Artículo 13.- Responsabilidades de los pacientes, usuarios o consumidores de servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias

La naturaleza esencial del cuidado de la salud requiere que los pacientes, usuarios o consumidores de servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias y sus familiares participen en su cuidado. Sin embargo, la satisfacción del paciente y la efectividad del cuidado dependerá en parte de que el paciente ejerza sus responsabilidades en una forma adecuada. Estas responsabilidades son, entre otras:

(d) Los pacientes tienen la responsabilidad de proveer copias de sus directrices o guías adelantadas por escrito, si éstas existen, sobre sus deseos de sus tratamientos médicos futuros respecto a la prolongación de sus vidas.

(j) Los pacientes tienen la responsabilidad de participar en toda decisión relacionada a su cuidado.

Con ello en mente, el 17 de noviembre de 2001, en Puerto Rico se aprobó la ley número 160, conocida como Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetal Persistente. Esta establece los requisitos para que se reconozca la validez de una declaración o instrucción adelantada sobre tratamiento médico.

Requisitos para suscribir una declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico conforme a la Ley 160-2001:

1. Ser mayor de edad
2. Estar en pleno uso de sus facultades mentales
3. Expresarle al notario su decisión relacionada al tratamiento médico que desea recibir en detalle
4. La declaración deberá contener la expresión del declarante según la cual ordena al médico o la institución de servicios de salud que le amparen bajo su cuidado y que intervengan con su cuerpo, a abstenerse de someterlo a cualquier o determinado tratamiento médico que sólo sirva para prolongar artificialmente el proceso inminente de su muerte. De igual forma podrá expresar cualquier otra orden relativa a su cuidado médico, cuya viabilidad será evaluada profesionalmente por los médicos encargados de su tratamiento.
5. Deberá ser escrita, firmada y juramentada ante notario mediante acta o testimonio, o ante persona autorizada a autenticar firma en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien, en el documento expresará el hecho de haber auscultado con el declarante el carácter voluntario de dicha declaración. Así también, podrá hacer dicha declaración ante la presencia de un médico y otros dos (2) testigos idóneos que no sean herederos del declarante ni participen en el cuidado directo del paciente.
6. Puede nombrar un mandatario para que en este mismo caso y ante la eventualidad de no haber dispuesto sobre alguna situación médica particular en la declaración de voluntad, éste tome las decisiones, según los valores e ideas del declarante en cuestión.
7. En la declaración previa de voluntad se hará constar la apreciación de la misma por el autenticante y los testigos, la fecha, hora y lugar donde se otorga la declaración.

Una vez usted suscribe la declaración previa, es importante que notifique al médico o a la institución hospitalaria el hecho de su declaración y entregue a ambos una copia de esta. También debe notificar y entregar copia de la declaración a la persona que usted designe para que lo represente.

Si usted requiere atención médica y está incapacitado para comunicarse por sí mismo, el mandatario deberá notificar al médico de la existencia de la declaración.

La declaración previa puede ser revocada o modificada en cualquier momento.

Ejemplos de instrucciones sobre tratamientos médicos que se pueden anticipar: transfusiones de sangre y sus derivados, resucitación, diálisis, cirugías, ventilador o tratamientos para prolongar el proceso de muerte.

Contrario a lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico para la figura del mandante, mediante la adopción de esa figura en la Ley 160-2001, las obligaciones del mandatario se activan, luego de ocurrida la incapacidad del mandante.

Ventajas:

1. Dejar constancia de sus instrucciones de manera que no haya espacio para dudas
2. Quitar el peso (carga emocional) a la familia por la toma de este tipo de decisiones
3. Designar a un representante, que conozca sus deseos, valores y creencias, para que tome cualquier otra decisión que no hayan sido contempladas en la declaración.

Es importante que todo adulto competente dialogue con sus familiares y seres queridos su parecer en cuanto al tipo de tratamiento que aceptaría o rechazaría bajo ciertas circunstancias médicas. Si desea suscribir una declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico, puede comunicarse con la Oficina de Asuntos legales para coordinar la toma de juramento de esta declaración a las siguientes direcciones de correo electrónico: zoraida.jimenez@caguas.gov.pr y a mvega@caguas.gov.pr